



EXPEDIENTE N° : 463-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : IDA ISABEL CONTRERAS VICTORIO
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 009-2016-OEFA/DFSAI del 5 de enero del 2016 consistente en que la señora Ida Isabel Contreras Victorio realice lo siguiente:

- (i) Realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la estación de servicios.
- (ii) Implementar un sistema de doble contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén.
- (iii) Acreditar que se colocaron las hojas de seguridad MSDS de todas las sustancias químicas acopiadas en el almacén de forma visible.

Lima, 1 de marzo del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 009-2016-OEFA/DFSAI del 5 de enero del 2016, notificada el 6 de enero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Ida Isabel Contreras Victorio (en adelante, la señora Isabel Contreras) y dispuso el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2011 y segundo trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la estación de servicios.



¹ Folio 214 del Expediente.



<p>No almacenó ni manipuló adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con sistema de doble contención ni con las hojas de seguridad MSDS del fabricante.</p>	<p>Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Implementar un sistema de doble contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén. • Acreditar que se colocaron las hojas de seguridad MSDS de todas las sustancias químicas acopiadas en el almacén de forma visible.
--	--	--

2. Mediante escrito del 19 de enero del 2016, recibida el 21 de enero del presente año, la señora Isabel Contreras remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 009-2016-OEFA/DFSAI.
3. A través de la Resolución Directoral N° 176-2016-OEFA/DFSAI del 4 de febrero del 2016, notificada el 18 de febrero del 2016², se declaró consentida la Resolución Directoral N° 009-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que la señora Isabel Contreras no interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo legal establecido.
4. Así mismo, mediante el Proveído EMC – 01, del 12 de setiembre de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI, requirió al administrado la presentación de información adicional correspondiente al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 009-2016-OEFA/DFSAI; razón por la cual, la señora Isabel Contreras, mediante los escritos con Registro N° 66155 del 23 de setiembre del 2016 y N° 69022 del 6 de octubre del 2016, dio respuesta a dicho requerimiento.
5. Por otro lado, a través del Informe N° 194-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 20 de octubre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por la señora Isabel Contreras con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma³.

Folios 219 a 221 del Expediente.

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país





8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda.
10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴ (en adelante, Reglamento de

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."





Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

11. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁵.
12. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si la señora Isabel Contreras cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 009-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada: Realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la estación de servicios

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

14. Mediante la Resolución Directoral N° 009-2016-OEFA/DFSAI del 5 de enero del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Isabel Contreras por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental en el siguiente extremo:

- (i) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2011 y segundo trimestre del 2012.

(Subrayado agregado)

15. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)".



N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2011 y segundo trimestre del 2012.	Realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la estación de servicios.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado, adjuntando el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados de todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la estación de servicios.

16. Dicha medida correctiva fue ordenada con el objetivo que la señora Isabel Contreras cumpla con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Ello, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

17. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que la señora Isabel Contreras podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la señora Isabel Contreras para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

i) Puntos de monitoreo de acuerdo al instrumento de gestión ambiental

18. Mediante Resolución Directoral Regional N° 100-2008-GRJUNIN/DREM del 17 de noviembre del 2008 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de "Modificación/Ampliación de Grifo Satipo a Estación de Servicios con gasocentro de GLP".

19. A través de la DIA, la señora Isabel Contreras se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de forma trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM⁶.

20. El Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM⁷ establece

⁶ Página 65 y 67 del Informe N° 319-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

⁷ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM
"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)





siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

(ii) **Monitoreo de los parámetros establecidos en el DIA aprobado mediante Resolución Directoral 100-2008-GRJUNIN/DREM del 17 de noviembre del 2008**

- 21. En atención a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 009-2016-OEFA/DFSAI, el administrado presentó escrito del 21 de enero de 2016, al cual adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Cuarto Trimestre del Año 2015. Sin embargo, mediante Proveído EMC - 01 del 12 de setiembre de 2016, se requirió a la señora Isabel Contreras presentar el Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre 2016, toda vez que, en función del plazo de la medida correctiva ordenada, era el que correspondía.
- 22. En ese sentido, la señora Isabel Contreras presentó el escrito con Registro N° 69022 del 6 de octubre del 2016 en el cual adjunta el cargo de entrega del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2016.
- 23. En el mencionado informe, el administrado señaló las coordenadas de la estación de monitoreo de calidad de aire, denominada "P CA 01", según se indica a continuación:

Cuadro N° 1. Estación de monitoreo para calidad de aire⁸

Estación	Descripción	Coordenadas UTM	
		E	N
P CA-01	Ubicado en el patio de maniobras del establecimiento en el punto más crítico, cercano a los puntos de emisiones (bocas de descarga, medición y venteo de los tanques de almacenamiento, y los puntos de despacho).	539582	8756580

- 24. Así mismo, el administrado incluyó en el numeral 4.1. el cuadro de resultados del monitoreo de calidad de aire⁹, así como el Informe de Ensayo N° 1260-16¹⁰ correspondiente a Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L. El monitoreo se llevó a cabo el 22 de marzo del 2016, fecha correspondiente al primer trimestre del año 2016, la cual corresponde al periodo de análisis requerido por la Resolución Directoral N° 009-2016-OEFA/DFSAI.



f) Plomo (Pb)
g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
(...)"

Folio 341 del Expediente.

Folio 343 del Expediente.

Folios 347 y 348 del Expediente.





25. Los resultados fueron realizados por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L., teniendo en cuenta el monitoreo de calidad de aire realizado en los parámetros de material particulado (PM-10), Plomo (Pb), Monóxido de Carbono (CO), Nitrógeno (NO₂), Óxidos de Dióxidos de Azufre (SO₂), Hidrogeno Sulfurado (H₂S), Ozono (O₃).
26. A fin de acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad del aire ordenada al administrado, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
27. En ese sentido, en cuanto a la normativa aplicada para el caso de los estándares de calidad de aire, se considera el cumplimiento de los siguientes requerimientos legales:
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.
 - Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire

Cuadro N° 2. Parámetros de calidad de aire y la Normativa Ambiental

ITEM	PARAMETRO	UNIDAD	ECA	NORMA LEGAL
1	PM ₁₀	ug/m ³	150	D.S. N° 074-2001-PCM
2	CO (evaluado en 8 horas)	ug/m ³	3000	D.S. N° 074-2001-PCM
3	NO _x	ug/m ³	200	D.S. N° 074-2001-PCM
4	SO ₂	ug/m ³	20	D.S. N° 003-2008-MINAM
5	H ₂ S (evaluado en 24 horas)	ug/m ³	150	D.S. N° 003-2008-MINAM
6	O ₃	ug/m ³	120	D.S. N° 074-2001-PCM
7	Pb	ug/m ³	1.5	D.S. N° 074-2001-PCM

Fuente: Elaboración DFSAI

28. Dichos parámetros comprenden la totalidad de los parámetros de calidad de aire establecidos en el Programa de Monitoreo de la DIA del administrado y los resultados de laboratorio del reporte de monitoreo de calidad de aire son los siguientes:

Cuadro 3. Resultados de Laboratorio Parámetros para Calidad de Aire

PARAMETROS	UNIDAD	RESULTADOS	ECA aire	NORMA LEGAL
PM10	ug/m ³	2,7139	150	a
CO	ug/m ³	571,4	10 000	a
Pb	ug/m ³	< 3,0	1.5	a
NO ₂	ug/m ³	0,2	200	a
SO ₂	ug/m ³	< 2,6	20	b
H ₂ S	Mg/m ³	< 0,4	100	b
O ₃	ug/m ³	< 2,0	120	a

(a) Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.





(b) Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire ug/m3: microgramo por metro cubico.

29. Como se aprecia en el cuadro N° 3, se realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
30. Así mismo, a fin de verificar que el laboratorio químico encargado de los resultados del monitoreo de calidad de aire cuenta con la acreditación de la autoridad correspondiente para la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos, se verificó que Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L. es un laboratorio que cuenta con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Además, cuenta con la Cédula de Notificación N° 443.2016- INACAL/DA y número de Registro LE-034 (Vigente hasta el 23 de setiembre de 2020).

c) Conclusiones

31. De los medios probatorios presentados por la señora Isabel Contreras se verifica que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
32. En este sentido, cumplió con la primera medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 009-2016-OEFA/DFSAI, y con su finalidad, consistente en el control periódico de la calidad de aire respecto de todos parámetros establecidos en la DIA de la estación de servicios de titularidad de la señora Contreras, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

IV.2.2 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: implementar un sistema de doble contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

33. Mediante la Resolución Directoral N° 009-2016-OEFA/DFSAI del 5 de enero del 2016, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de la señora Isabel Contreras por la comisión de la siguiente infracción:

- (ii) No almacenó ni manipuló adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con sistema de doble contención ni con las hojas de seguridad MSDS del fabricante.

34. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
----	-----------------------	------------	-----------------------	--





2	No almacenó ni manipuló adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con sistema de doble contención ni con las hojas de seguridad MSDS del fabricante.	<ul style="list-style-type: none"> Implementar un sistema de doble contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén. 	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	<ul style="list-style-type: none"> Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva la siguiente información: (a) el registro fotográfico a color y de fecha cierta del sistema de doble contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén; (b) un informe que detalle las características del sistema de doble contención implementado (material utilizado para la construcción y las dimensiones); (c) el perfil detallado de las dimensiones del sistema de doble contención implementado; y, (d) el registro fotográfico a color y de fecha cierta de las hojas de seguridad Material Safety Data Sheet (MSDS) ubicadas de forma visible en el almacén de sustancias químicas.
---	---	---	---	--

35. La medida correctiva ordenada tiene la finalidad de evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, así como proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.

36. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por la señora Isabel Contreras acredita el cumplimiento de la medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la señora Isabel Contreras para acreditar el cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada



37. La señora Isabel Contreras, remitió a la DFSAI información¹¹ para demostrar el cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 009-2016-OEFA/DFSAI del 5 de enero del 2016:

Documento	Descripción
Escrito del 21 de enero del 2016 ¹²	Registro fotográfico fechado que acreditaría la implementación del sistema de doble contención.
Escrito con Registro N° 66155 del 26 de setiembre del 2016 ¹³	Informe técnico con el detalle de las características del sistema de doble contención implementado (material utilizado para la construcción y las dimensiones)

38. A fin de determinar si la referida información acredita el cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada, se deben considerar los siguientes elementos: (a) el registro fotográfico a color y de fecha cierta del sistema de doble contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén; (b) un informe que detalle las características del sistema de doble contención implementado

¹¹ Documentos contenidos en el CD ROM obrante en el folio 103 del Expediente.

¹² Folios del 203 al 208 del expediente.

¹³ Folio 312 del expediente.





(material utilizado para la construcción y las dimensiones); (c) el perfil detallado de las dimensiones del sistema de doble contención implementado.

(i) Registro fotográfico a color y de fecha cierta del sistema de doble contención de material impermeable

39. Mediante escrito del 21 de enero del 2016, la señora Isabel Contreras presentó los registros fotográficos del área donde se almacenan las sustancias químicas (lubricantes).
40. En dichas fotografías se aprecia que el administrado implementó en el área para almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes), un muro de doble contención con piso de concreto. Así mismo, se observa que los lubricantes están contenidos en recipientes de plástico herméticamente cerrados, así como en envases que están ubicados sobre un estante de madera, tal como se aprecia en las siguientes fotografías¹⁴:

Fotografías N° 1 y N° 2: Sistema de doble contención para almacenamiento de lubricantes



41. El sistema de doble contención implementado por el administrado evita el contacto directo entre las sustancias químicas y el suelo, cumpliendo la función de cobertura impermeabilizante. Del mismo modo, con la construcción del sardinel o muro se evita el desplazamiento de la sustancia química.

(ii) Informe que detalle las características del sistema de doble contención implementado

42. La señora Isabel Contreras, mediante el escrito con Registro N° 66155 del 26 de setiembre de 2016, presentó a la DFSAI el informe técnico¹⁵ correspondiente a la instalación y construcción de sistema de doble contención en las instalaciones de su estación de servicios, al cual atribuye las siguientes características:

¹⁴ Folio 204 y 208 del expediente.
¹⁵ Folio 312 del expediente.

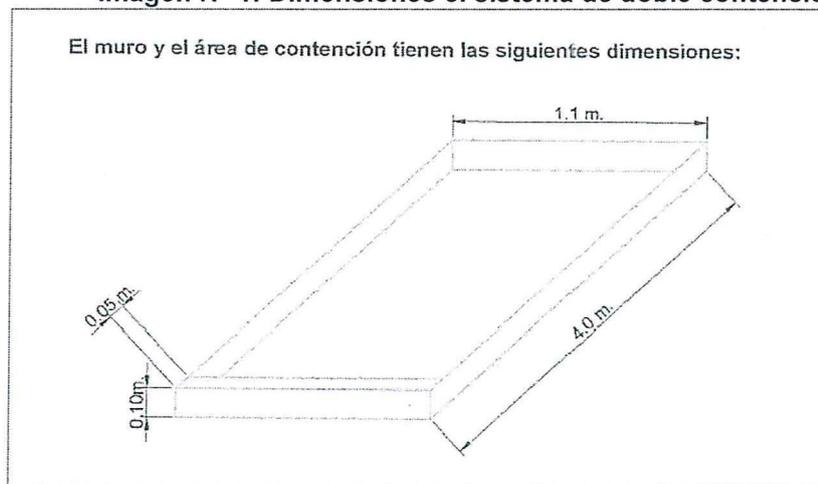


- El área donde se almacenan los lubricantes es de 0.4345 m³.
- El sistema de doble contención tiene las siguientes dimensiones: alto de 10 cm, ancho de 5 cm y longitud de 4m.
- El sistema de doble contención ha sido destacado con pintura color amarillo tránsito.
- El material utilizado para la construcción del sistema de doble contención es de concreto armado, lo cual impermeabiliza y no permite la salida de sustancias químicas en caso de derrame.

(iii) Perfil detallado de las dimensiones del sistema de doble contención implementado

43. Así mismo, mediante escrito del 21 de enero de 2016, la señora Isabel Contreras presentó a la DFSAI el Informe de acogimiento a la propuesta de medida correctiva y acciones ejecutadas, en el cual, respecto al sistema de doble contención ordenado mediante la medida correctiva bajo análisis, se muestra la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Dimensiones el sistema de doble contención



44. En el mismo escrito se señaló que el área para almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes) es de 0.4345 m³, equivalente a 112.97 galones, que es el doble de la cantidad almacenada, razón por la cual, el sistema implementado, cumple la función de evitar desbordes o derrames fuera de él.

c) Conclusiones

45. De los medios probatorios presentados por la señora Isabel Contreras se verifica que el administrado implementó el sistema de doble contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas fuera del almacén de la estación de servicios.
46. En este sentido, cumplió con la segunda medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 009-2016-OEFA/DFSAI, y con su finalidad, evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, así como proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.





IV.2.3 Análisis del cumplimiento de la tercera medida correctiva ordenada: acreditar que se colocaron las hojas de seguridad MSDS de todas las sustancias químicas acopiadas en el almacén de forma visible

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

47. Mediante la Resolución Directoral N° 009-2016-OEFA/DFSAI del 5 de enero del 2016, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de la señora Isabel Contreras por la comisión de la siguiente infracción:

- (iii) No almacenó ni manipuló adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con sistema de doble contención ni con las hojas de seguridad MSDS del fabricante.

48. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	No almacenó ni manipuló adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con sistema de doble contención ni con las hojas de seguridad MSDS del fabricante.	<ul style="list-style-type: none"> • Acreditar que se colocaron las hojas de seguridad MSDS de todas las sustancias químicas acopiadas en el almacén de forma visible. 	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	<ul style="list-style-type: none"> • Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva la siguiente información: (a) el registro fotográfico a color y de fecha cierta del sistema de doble contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén; (b) un informe que detalle las características del sistema de doble contención implementado (material utilizado para la construcción y las dimensiones); (c) el perfil detallado de las dimensiones del sistema de doble contención implementado; y, (d) el registro fotográfico a color y de fecha cierta de las hojas de seguridad Material Safety Data Sheet (MSDS) ubicadas de forma visible en el almacén de sustancias químicas.

49. La medida correctiva ordenada tiene la finalidad de evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, así como proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.

50. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por la señora Isabel Contreras acredita el cumplimiento de la medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la señora Isabel Contreras para acreditar el cumplimiento de la tercera medida correctiva ordenada

51. La señora Isabel Contreras remitió a la DFSAI la siguiente información:

N° de Anexos	Descripción
--------------	-------------





Escrito del 21 de enero del 2016	Fotografía a color y fechada de un archivador conteniendo las hojas de seguridad MSDS, ubicado en el almacén d sustancias químicas (lubricantes). ¹⁶
	Copias de las hojas de datos de seguridad dentro de la zona de almacenamiento de lubricantes. ¹⁷

52. Para determinar si la referida información acredita el cumplimiento de la tercera medida correctiva ordenada se debe considerar lo siguiente: (a) el registro fotográfico a color y de fecha cierta de las hojas de seguridad Material Safety Data Sheet (MSDS) ubicadas de forma visible en el almacén de sustancias químicas.

(i) Registro fotográfico a color y de fecha cierta de las hojas de seguridad Material Safety Data Sheet (MSDS) ubicadas de forma visible en el almacén de sustancias químicas

53. Mediante escrito del 21 de enero del 2016, la señora Isabel Contreras presentó registro fotográfico del almacén de sustancias químicas (lubricantes) donde se ubicó un archivador conteniendo las hojas de seguridad MSDS; así como copia de las hojas de seguridad MSDS.

54. En dicha fotografía se aprecia que el administrado colocó las hojas de seguridad MSDS de los productos que comercializa en un archivador, en el estante donde se almacenan las sustancias químicas, tal como se aprecia en la siguiente fotografía:

Fotografías N° 3: Hojas de seguridad MSDS del



55. Con dichos documentos, se acredita que las hojas de seguridad MSDS, se encuentran al alcance de los empleados, en las cuales se describen los riesgos de un producto; así como suministran información acerca de cómo se puede manipular, usar y almacenar el material con seguridad.



¹⁶ Folio 207 del Expediente.

¹⁷ Folios del 209 al 297 del Expediente.





c) Conclusiones

56. De los medios probatorios presentados por la señora Isabel Contreras se verifica que el administrado cumplió con acreditar que se colocaron las Hojas de Seguridad MSDS de las sustancias químicas, en el área de almacén de sustancias químicas (lubricantes) de su estación de servicios.
57. En este sentido, cumplió con la tercera medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 009-2016-OEFA/DFSAI, y con su finalidad, evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, así como proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 009-2016-OEFA/DFSAI del 5 de enero del 2016, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la señora Ida Isabel Contreras Victorio.



Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA